

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódico (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Reinosa, de los cuales resulta:

Que el Alcalde del barrio del Villar puso en conocimiento del del Marquesado de Argüeso haber recogido un jato ó novillo abandonado y mordido de lobos, el cual habia causado algunos daños en propiedades de aquel término, disponiendo su curacion y esperando instrucciones sobre su custodia:

Que el Alcalde del Marquesado de Argüeso dispuso que se pusieran circulares á los pueblos, se anunciara el hecho en el «Boletín oficial» para que llegara á conocimiento del dueño de la res y se subastara su custodia; mandando, después de trascurridos ocho días del anuncio sin que pareciera el dueño, que se tasara el jato por peritos:

Que hecha la tasacion, el Alcalde remitió el expediente al Juzgado de Reinosa en virtud de la comunicacion que le dirigió el Gobernador, en que mandó que se pusiera á disposicion del Juez la res prendada para que hiciera las declaraciones correspondientes según la ley:

Que el Juez oyó al Promotor fiscal, y de acuerdo con él devolvió el expediente al Alcalde por creer que correspondia entender sobre reses extraviadas á la Seccion de Fomento, que representaba á la Asociacion general de

Ganaderos, á quien estas reses pertenecian en concepto del Promotor:

Que el Alcalde remitió de nuevo el expediente al Juzgado con la orden que habia recibido del Gobernador; y oido de nuevo el Promotor fiscal, acordó el Juez pasar los antecedentes al mismo Gobernador de la provincia, fundándose en que según el artículo ciento doce del reglamento de la Asociacion general de Ganaderos de treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, el valor de los ganados extraviados forma parte de los fondos de esta corporacion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, se declaró incompetente para entender en el negocio, apoyándose principalmente en que no existia la representacion supuesta por el Juzgado, porque los ganaderos de la provincia de Santander no forman parte de la Asociacion general; en que se trataba de bienes que eran mostrencos y el asunto entrañaba una cuestion de propiedad que podria tal vez suscitarse, y en que por real orden de doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro en un caso análogo se habia anulado el remate hecho por un Ayuntamiento de una res extraviada por haber reclamado su dueño, y se habia dispuesto que se ventilaran en los Tribunales ordinarios de justicia las demás cuestiones que pudieran surgir entre las partes interesadas:

Que el Juez tambien se declaró incompetente, dictando auto motivado de inhibicion, después de oír al Ministerio público, am-

pliando sus razones antes expuestas y citando la ley quinta, título veinte y dos, libro diez de la Novisima Recopilacion:

Que insistiendo el Gobernador en su inhibicion, ambas Autoridades elevaron sus actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolucion del conflicto negativo que resultaba:

Vista la ley de siete de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco, promulgada el diez y seis del mismo mes y año, sobre bienes mostrencos:

Vista la ley segunda, título veinte y dos, libro diez de la Novisima Recopilacion, que dice así: «Toda la cosa que fuere hallada en cualquiera manera mostrenca, desamparada, debe ser entregada á la Justicia del lugar ó de la jurisdiccion que fuere hallada, y debe ser guardada un año; y si dueño no pareciere, debe ser dada para nuestra Cámara:»

Vista la ley quinta del mismo título y libro, la cual dispone «que los ganados que atraviesan de un lugar á otro y de una cabana á otra sean seguros y no se pierdan por mostrenco ó algarino; y que si los tales ganados fuesen hallados en campo sin pastor, que cualquier que los hallare los tenga de manifiesto en sí hasta sesenta días, y que los haga pregonar en los mercados acostumbrados; y si los señores dellos parecieren, que les sea luego dado y entregado lo suyo, pagando la costa que hubiere hecho en lo guardar:»

Visto el artículo ciento doce del reglamento de la Asociacion general de Ganaderos, aprobado por real decreto de treinta y uno

de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, según el cual forma parte de los fondos de esta corporacion el valor de las reses de todas especies mostrencas ó extraviadas no reclamadas por sus dueños:

Visto el artículo doscientos cuarenta y cinco de la Constitucion de mil ochocientos doce, vigente como ley por la de diez y seis de Setiembre de mil ochocientos treinta y siete, según el cual los Tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

Considerando:

1.º Que los Tribunales de justicia no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

2.º Que á las Autoridades administrativas está confiada la policia rural y urbana, y en este concepto el cuidado y conservacion de las cosas perdidas ó abandonadas hasta tanto que las reclame su dueño, ó que trascurrido el tiempo señalado por las leyes haya lugar á la declaracion de bienes mostrencos:

3.º Que solo cuando llegue el caso de hacer semejante declaracion y se pida por quien corresponda ó se suscite cuestion sobre la propiedad puede entender en el asunto la Autoridad judicial, pues solamente entonces habrá que decidir una cuestion de derecho, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia:

4.º Que mientras no trascurra el tiempo fijado en las citadas leyes de la Novisima Recopilacion, y llegue el caso de hacer declara-

cion de derecho sobre los bienes abandonados, no há lugar á otros procedimientos que la custodia de lo abandonado, ó su valor si no fuese de fácil conservacion, lo cual es propio de las Autoridades administrativas como medida de policia;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que á la Administracion corresponde entender de este asunto en su actual estado.

Madrid nueve de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Ministerio de Hacienda.

LEY.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cortes Constituyentes declaran que el Ministro de Hacienda no pudo dictar la real orden de quince de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro condonando al Marqués de Bedmar la cantidad de 304.731 rs. 69 céntimos de los 609.463 rs. 38 cént. que adeudaba al Tesoro público por media anata y lanzas de los títulos de su casa; y como quiera que la cantidad total se había incluido en el presupuesto del mismo año 1854 como ingreso presumible por atrasos de contribuciones é impuestos vigentes hasta fin del año 1849, las Cortes anulan la mencionada real orden y sus efectos.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el precedente artículo, el Ministro de Hacienda dictará las órdenes oportunas para que la Administracion activa proceda á la exaccion de este crédito con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 3.º Por cuanto la real orden de 15 de Marzo de 1854 fué expedida con abierta infraccion del art. 4.º de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, las Cortes Constituyentes declaran haber lugar á exigir responsabilidad al Ministro de Hacienda que refrendó aquella real orden y á los funcionarios que la prepararon; responsabilidad que se exigirá conforme á lo que determinen las mismas Cortes.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid doce de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido acerca de la conveniencia de uniformar en todas las Aduanas el despacho de los minerales y metales que se hallan gravados con derechos de exportacion; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el Ministerio de Fomento y lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que desde primero de Abril próximo se observen en los referidos despachos las disposiciones siguientes:

1.º Las galenas, los plomos y los litargirios solo podrán exportarse por las Aduanas de primera y segun la clase nominalmente expresadas en la tabla de habilitaciones del Arancel de mil ochocientos sesenta y cinco, y por las subalternas de Pasajes, Adra, La Garrucha y Aguilas.

2.º Para el despacho de exportacion de los indicados minerales y metales se cumplirán las formalidades á que se refiere el capítulo segundo de las Ordenanzas de Aduanas que no se opongan á estas prescripciones.

3.º Los interesados deberán declarar en las facturas la clase y el peso, expresando respecto de los plomos y litargirios la circunstancia de si son ó no argentíferos, segun los determina el último párrafo de la disposicion octava del Arancel vigente. La Administracion no procederá al despacho sin que se cumplan estas formalidades.

4.º Cuando se declaren gale-

nas (sean ó no argentíferas, plomos argentíferos y litargirios tambien argentíferos) no se verificará el ensayo á que se refiere la disposicion siguiente, y la Aduana expedirá hoja de adeudo, cuyo despacho seguirá los trámites establecidos, verificando los Vistas el oportuno reconocimiento y la precisa confrontacion de los pesos en la forma ménos molesta para el comercio.

5.º En el caso de que se declaren plomos y litargirios no argentíferos, previo el reconocimiento y peso, se tomarán muestras ó bocados por duplicado, las cuales se señalarán y sellarán convenientemente, firmando la envuelta el Administrador, un Vista y el interesado; una de estas muestras se enviará al Ingeniero Jefe de Minas de la provincia á que pertenezca la Aduana, ó al del distrito minero mas próximo en el caso de que en aquella no hubiere dicho Jefe facultativo, para que de oficio practique el ensayo, y la otra muestra se conservará en la Aduana para hacer en su dia las comprobaciones que procedan. Si del ensayo resultare que los plomos y litargirios no tienen la cantidad de plata que expresa el último párrafo de la disposicion octava del Arancel para conceptuarlos como argentíferos, se extraerán con franquicia de derechos; si por el contrario resultasen argentíferos, se expedirá hoja de adeudo, cobrándose los derechos y el recargo correspondiente.

6.º Los Administradores de las Aduanas quedan facultados para permitir la exportacion de los plomos y litargirios cuyos despachos estén pendientes del resultado del ensayo, siempre que los interesados garanticen el pago de los derechos y pena á que hubiere lugar por inexactitud de la declaracion.

7.º Las diferencias en peso de mas de lo declarado que excedan de 4 por 100 serán penadas en los términos que previene el art. 410 de las Ordenanzas de la renta.

Y 8.º Cuando se declaren plomos y litargirios no argentíferos y del ensayo resulte que son argentíferos, se exigirá el correspondiente derecho de Arancel y otra cantidad igual como recargo.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 8 de Marzo de 1870.—Figuerola.

Sr. Director general de Rentas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1890.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerias y autores cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales fueron robadas á Francisco Jimenez; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de Rue con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba doce de Marzo de mil ochocientos setenta.—El Gobernador, Julian de Zugasti.

Señas de las caballerias robadas.—Una yegua torda, cariblanca, con la marca escasa, cerrada, con una berruga por dentro de la nalga derecha, herrada con V.

Una muleta de diez meses, entrepelada, confusa, algo lucera, sin hierro, hija de la yegua anterior.

Una mula cerrada, pelo negro morcillo, con la marca escasa, y en buenas carnes.

Un mulo entrepelado, rayano en la marca, con tres años, con lunares blancos en un cuadril, siendo uno de ellos como del tamaño de un napoleon.

Todas cuatro caballerias sin herraduras.

Idem de los ladrones.—Uno joven, sin pelo de barba, con unas calzonas de paño negro, abiertas hasta las rodillas, y largas hasta los tobillos, botones negros, unos chocos blancos, viejos, faja encarnada, abujador verde, chaqueta de paño negro, y sombrero calañés nuevo, abarquillado.

Otro de unos cuarenta años, con calzonas iguales á las del anterior y botas de campo, con sombrero abarquillado viejo.

Idem de la caballeria abandonada por los ladrones.—Una mula mediana, cerrada, pelo castaño oscuro, recién esquilada á manta, sin seña alguna visible particular, y solo algunas mataduras en los costillares.

Núm. 1891.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de un caballo, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habi-

do lo remitirán á disposicion del Juzgado de Fuente-Obejuna con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 12 de Marzo de 1870. —El Gobernador, Julian de Zugasti.

Señas.

Un caballo, pelo castaño oscuro, lucero, bebe en blanco, y herrado en la nalga derecha.

Núm. 1892.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Gavino Moyano Campusano, natural y vecino del Rubio, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Osuna con las seguridades convenientes.

Córdoba 12 de Marzo de 1870. —Julian de Zugasti

Señas.

Alto, moreno, marcado de viruelas, feo, y como de 30 años de edad, que viste sombrero colañés, chaqueta y calzon corto de paño.

Núm. 1893.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de varias reses vacunas cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de Utrera con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 12 de Marzo de 1870. —Julian de Zugasti.

Señas.

Una vaca negra, cárdena, parida con hembra, de 7 años.

Otra negra, vacia, de cinco años.

Otra novilla negra, parida, con macho, de tres años.

Otra negra, parida con hembra de 3 años.

Tres becerras, de dos años, negras.

Un becerro de dos años, colorado.

Una vaca negra, bragada, de 7 años, parida con hembra.

Otra id., de tres años, parida con hembra.

Otra id., de 3 años, tambien parida con hembra, dos herradas coloradas y dos años, una negra y otra colorada.

Una vaca de 4 años, negra, parida con macho.

Otra id. de 3 años, colorada, salpicada, parida con hembra.

Otra pelo negro y una rastra de 3 á 4 meses.

Una vaca negra, de cuatro años, parida.

Otra vaca de cuatro años, negra, parida.

Todas estas reses se encuentran herradas.

Núm. 1894.

SEGURIDAD PUBLICA.

La persona que se crea con derecho á una caballeria cuyas señas se expresan, á continuacion que fué aparecida en Setiembre del año último en la dehesa de Quemadillas, podrá presentarse en este Gobierno y previo los oportunos informes le será entregada.

Córdoba catorce de Marzo de mil ochocientos setenta. —Julian de Zugasti.

Señas.

Tordo, de mas de la marca, cerrado, con hierro B. y la cabeza acarnerada.

Núm. 1899.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerias cuyas señas se expresan á continuacion, las cuales pertenecen á Gonzalo Dobado Castel, y fueron hurtadas en la noche del diez y ocho de Febrero último; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de Posadas con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba catorce de Marzo de mil ochocientos setenta. —El Gobernador, Julian de Zugasti.

Señas de los mulos.

Uno pequeño, de edad de mas de doce años, pelo negro, sin hierro, herrado de la marca, y manchas

blancas en lo alto del lomo como de matadura.

Y una mula de mas de alzada, pelo algo colorado, sin hierro, cerrada, herrada de las manos, con un sobre hueso en el pié derecho por bajo del corbejon.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1877.

Alcaldia constitucional de Guadalcazar.

D. José Goberna, Alcalde constitucional de esta villa de Guadalcazar.

Hago saber: que habiendo espirado el plazo de la vacante de la Secretaria de este Ayuntamiento, inserta en el «Boletin oficial» de esta provincia, han sido presentadas dentro del término que la ley señala, las solicitudes siguientes:

D. Juan de Luque, vecino de S. Sebastian de los Ballesteros.

D. Ignacio Ibarra, vecino de Córdoba.

D. Juan de Dios Duarte, vecino de la Carlota.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 101 de la ley municipal vigente, se hace público por este edicto, para que durante los quince dias siguientes al de la publicacion é insercion en el «Boletin oficial,» puedan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las reclamaciones que se creyesen conducentes contra la aptitud legal de los aspirantes.

Guadalcazar 5 de Marzo de 1870. —José Goberna —Juan de Castro, Secretario interino.

Núm. 1889.

Alcaldia constitucional de Lucena.

Hallándose vacante la Secretaria de esta Excm. corporacion municipal por renuncia de D. Francisco Vergara que la desempeñaba, ha determinado proveerla en la forma que dispone la ley municipal vigente. Su dotacion consiste en ochocientos escudos, que es la consignada en el presupuesto corriente.

Las solicitudes se admitirán por la Secretaria de la corporacion dentro de los treinta dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el «Boletin» de la provincia y en la «Gaceta de Madrid,» á las cuales habrán de acompañar los aspirantes la partida de bautismo y certificacion del Alcalde primero de su domicilio que compruebe hallar-

se en pleno goce de los derechos civiles y no inhabilitado para los políticos.

Lucena diez de Marzo de mil ochocientos setenta. —El Alcalde primero constitucional, José de Búrgos y Sanchez. —El Secretario interino, Manuel de Búrgos.

JUZGADOS.

Núm. 1882.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Habiendo fallecido en esta capital el dia veinte y ocho de Febrero último don Francisco Gutierrez Ravé, vecino que fué de ella, por providencia del dia de ayer y en el juicio de ab-intestato á sus bienes, entablado en este mi Juzgado con autorizacion del infrascripto, por su viuda doña Maria Jesus Naval y Lopez, he mandado fijar edictos en los sitios públicos é insercion en el «Boletin oficial» de esta provincia, llamando á los que se crean con derecho á heredarle, puesto á haber muerto sin testar, para que comparezcan en el término de treinta dias, con arreglo á lo que se preceptúa en el artículo trescientos sesenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en la ciudad de Córdoba á once de Marzo de mil ochocientos setenta. —Antonio Garijo Lara. —El actuario, Pedro Aguilar y Perez.

Núm. 1876.

Don Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente se anuncia que el dia treinta del presente mes á las doce de la mañana ha de tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado junta de clasificacion de créditos en el concurso de Don Rafael y D. Antonio Buzo.

Córdoba nueve de Marzo de mil ochocientos setenta. —Antonio Garijo Lara. —El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 1883.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Don Rafael Maria de Lara, Juez de primera instancia de esta villa de Aguilar y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Vicente Sanchez Conde, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado y por la Escribanía del actuario para ser notificado de la ejecutoria recaída en causa que se le ha seguido por lesiones á Don Francisco Melero Dávila, de las que le resultó la muerte; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Aguilar á primero de Marzo de mil ochocientos setenta. —Rafael Maria de Lara. —Por mandado de S. S., Manuel de Palma y Valle, Secretario.

Núm. 1885.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Don Bernardo Cassani y Asas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Baltasar Calzado y Cabeza, natural y vecino de esta ciudad, reo de causa pendiente en este Juzgado por atentado contra un agente de la autoridad, para que en el término de treinta dias, contados desde el día de mañana, se presente en la cárcel pública de esta ciudad, donde será oído y se le administrará justicia; apercibido que pasado dicho término sin haberlo verificado, se continuará la causa en su rebeldía, sin mas citarle ni emplazarle hasta la sentencia definitiva, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lucena á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos setenta.—Bernardo Cassani.—Por mandado de S. S., Licenciado Felipe de Blancas.

Núm. 1880.

Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo, Elegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que don Miguel Lasso de la Vega, vecino de la ciudad de Lucena, solicita la conmutación de las rentas de los bienes dote de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de la misma por don Alonso Lasso de la Vega.

Lo que anuncio por término de

treinta dias en la forma ordinaria, para que surta sus efectos.

Córdoba 10 de Marzo de 1870. —Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 5 á 5'400 escudos arroba, y de 0'188 á 0'212 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'188 á 0'112 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,130 á 0,153 escudos.

Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de ayer.

Sin operaciones.

Nota.—Reses degolladas ayer:

141 vacas, que hacen 67.513 libras de peso.

520 carneros que hacen 13.722 idem.

162 cerdos, que hacen 37.156 idem.

71 terneras.—34 cabritos.—194 corderos lechales.—64 id. primales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 13 de Marzo de 1870. —El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Subasta.

Los Sres. Albaceas del finado Don Pedro Lopez y Arjona, cumpliendo lo que este dispuso en la cláusula primera del codicilo que otorgó el tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, y de conformidad con lo resuelto por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis á la consulta que se le elevó, anuncian última vez la subasta en venta de unas casas principales calle Carrera de esta población, núm. 16 moderno de gobierno, obrada há poco de nueva planta, patio claustrado, columnas y escaleras de jaspe, varios cuerpos, cómodas y espaciosas habitaciones empapeladas en su mayor

parte, con postigo al paseo de Oriente, todo sobre una superficie de 80 varas de longitud ó 66 metros 872 milímetros, por 22 de latitud ó 18 metros 390 milímetros lineales; lindé á derecha entrando con otra de los herederos de Don Federico Fernandez Abango, á izquierda con la de Doña Rita Bedoya, viuda, y por la espalda con citado paseo, por libre de gravámen, y precio de 40,000 escudos, apesar de haberse valorado en 20,423 y 600 milésimas. Se prefiere el que ofrezca sobre dicha suma el 10 por 100 anual, en cuyo caso el precio del remate se abonará en tres plazos iguales, primero en el acto de la escritura, segundo al año fecha, y el último al siguiente año. También son preferidos por el tanto los herederos del Señor Lopez Arjona, pero con la restriccion que establece el párrafo 5.º artículo 674 de la ley de enjuiciamiento civil. Para el remate se señala el 17 del próximo mes de Abril de 11 á 12 de su mañana, en la Sala despacho del Notario Albacea D. Rafael Maria Valverde y Carrillo, Llano de Coronada número 12. Aguilar 9 Marzo de 1870.—Rafael Valverde. 4-1

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargarémes.

Manual.

Del procedimiento administrativo, con arreglo á la ley de diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve é instrucción de tres de Diciembre del mismo año, por la Redaccion del el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Para consulta y guía teórico-práctica con formularios completos para la cobranza de los débitos á favor de la Hacienda, Diputaciones y Ayuntamientos, y para hacer efectivas las multas impuestas gubernativamente por los Alcaldes.

Puede pedirse al autor, calle de Carretas, 12, segundo izquierda remitiendo 16 sellos de franqueo de á medio real, ó en la calle de San Eulogio núm. 1.º, en Córdoba.

El Sr. Ministro de la Gobernación recibirá en audiencia pública todos los martes y sábados á las seis de la tarde á cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que de-

pendan de su Ministerio, ó crean oportuno dirigirle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernación.

Cualquiera comunicacion por escrito relativa á los mismos asuntos será inmediatamente atendida y contestada.

Ninguna pretension personal para colocacion será admitida.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales, Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Arrendamientos.

Del cortijo nombrado Higuera y Carcabillas, situado en el término de la Rambla y á menos de una legua de ella, con 315 fanega de tercio, para desde el día en adelante.

Del cortijo haza de Doña Maria, conocido por la Hazuela, situado en el término de la Rambla, con 81 fanegas de tierra por mayor, para desde 1.º de Enero de 1871.

Una casa en Córdoba, número 6, calle de los Morillos, para desde San Juan de 1870.

En la Secretaría del Excmo. Sr. Conde de Gavia, situada en su casa, calle de Santa Ana número 4, estan de manifiesto las condiciones. 15-15

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA. San Fernando, 34.